

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, Plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre a) Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy no contienen noticias de interés referentes á la insurreccion carlista.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

1.º Que el Sr. D. José Gaviria y Gutierrez, á título de Presidente del Consejo de Administracion de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, con fecha 14 de Abril de 1873 interpuso ante el Juzgado de Valverde del Camino interdicto de retener contra D. Federico Naybol y D. Jorge Norten, Ingenieros al servicio de la Compañía *Riotinto limitada* (anónima), cuyo interdicto se apoyaba á su decir: primero, en que la Compañía de que era Presidente «se hallaba en quieta y pacífica posesion desde Junio del anterior año de 1871 del derecho á construir un ramal de via férrea, que partiendo de la estacion de Niebla terminara en las minas de Riotinto, con cuyo motivo, y despues de declararse dicha obra de utilidad pública, se habian hecho por su Compañía rozas, talas, mediciones y otros trabajos de replanteo definitivo, por las márgenes ó cercanías del Riotinto, en toda la extension que abraza el indicado ramal, y muy especialmente por los sitios denominados *Pié del Cerro de Salomon, Contiendas de Sevilla, Vega de los Caños, Iglesia de los Angeles, Cachones del Tuerto, Hoyo de Juan de Dios, Solano de Juan Lorenzo, Pié del Estrecho, Coscojillos, Rocho de la Casa Vieja, Pié del Peral de Utrera y de los Mozos, Vega del Manzano y de Fonteno, La Puya, Solana de Casarejo, Los Barreros, Picotilla, Vega del Monton de Trigo, La Picota, Avejú, Ladera del Rio, Rivera de Cachan y otros varios sitios hasta llegar á las minas de Riotinto*: segundo, en que por aquellos mismos sitios se habian presentado en los días 26 al 28 de Marzo anterior los Ingenieros D. Federico Naybol y D. Jorge Norten, vecinos de Huelva, con varios peones tirando líneas, nivelando, tomando ángulos, fijando piquetes sobre papeles numerados con lápiz é indicando y diciendo que todas aquellas operaciones las verificaban para construir una línea férrea por cuenta de otra empresa.

2.º Que á instancia de D. Guillermo Sundheim, como representante de la Compañía *Riotinto*, el Gobernador de Huelva requirió en 8 de Mayo al Juez de Valverde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, conforme lo prescrito en el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, fundándose: primero, en que el hecho de que la Compañía *Riotinto*, representada por D. Guillermo Sundheim, estuviera estudiando la línea férrea de las minas al puerto de Huelva, conforme á lo que previene el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y al tenor de la orden del Gobierno de la República fecha 21 de Marzo de aquel mismo año, por la cual se autoriza á la Compañía compradora de las minas de Riotinto para que de conformidad con el citado art. 45 de la ley general de ferro-carriles, pueda estudiar durante un año la línea que á partir de las minas termine en el puerto de Huelva, sin derecho á indemnizacion y con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 24 de Marzo de 1863, reconociendo además, que por la ley de 17 de Febrero de 1873 que adjudicó las minas á los

Sres. Quentell, Taylor y Doctehr por sí y en representacion de la casa Mathesson y compañía de Lóndres, se habia declarado la utilidad pública de dicho ferro-carril, y autorizado al Gobierno para hacer su concesion á los adjudicatarios compradores de las minas, por lo cual les era innecesario el expediente para esa declaracion que prescribe el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, no envolvía despojo de nada á nadie, estando la Compañía *Riotinto* en su perfecto derecho al verificar los estudios de la línea, á los cuales no debia oponerse obstáculo de ningun género, y que si algun particular se opusiera á que atravesaran tierras de su propiedad, la Administracion le obligaria á consentirlo prévia indemnizacion ó constituyendo el correspondiente depósito para garantir los perjuicios que se pudieran ocasionar: segundo, en que la declaracion de utilidad pública del ramal de Niebla á Riotinto, obtenida por la Compañía que representaba el Excmo. Sr. Marqués de Gaviria, tampoco envolvía propiedad alguna, no habiendo lugar á que bajo ese concepto pudiera impedir á los compradores de las minas, representados por el señor Sundheim, hacer los estudios de que se trataba.

3.º Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, suspendió las actuaciones del interdicto, é hizo presente al Gobernador que no podia resolver sobre el requerimiento de inhibicion mientras no fuera formulado en los términos prevenidos y se citasen las disposiciones de que la Administracion creyese derivar su competencia para entender en el asunto.

4.º Que el Gobernador reiteró en 11 de Junio su anterior requerimiento al Juez de Valverde, reproduciendo los mismos fundamentos en que habia apoyado el de 12 de Mayo, y añadiendo á los textos allí citados, el del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 12 de Agosto de 1869.

5.º Que el Juez oyó de nuevo al Promotor fiscal, citó á las partes, y sin que comparecieran los Ingenieros Naybol y Norten, de conformidad con aquel, contestó en 12 de Julio sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en que la cuestion sometida á su conocimiento era de posesion: que en nada perjudicaba ni iba contra disposicion de carácter gubernativo, siendo únicos competentes para conocer de esas cuestiones los Tribunales de justicia, segun el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y repetidas decisiones del Consejo de Estado: en que no existía disposicion que diera derecho á las Autoridades gubernativas á conocer de los actos que habian dado motivo al interdicto, puesto que, si bien la ley de 17 de Febrero de aquel año, al adjudicar las minas de Riotinto autorizaba al Gobierno para hacer á los compradores concesion de ferro-carril indispensable para su beneficio y explotacion declarándole desde luego de utilidad pública; y si bien la orden del Gobierno de la República de 21 de Marzo del propio año 73 autorizaba á dichos compradores para estudiar durante un año aquel mismo ferro-carril, era lo cierto que ni aquella ley ni esta orden dejaban sin efecto la concesion hecha ántes á la empresa, representada por el Marqués de Gaviria, y seria absurdo, decia el Juez, construir dos vias por empresas diferentes en un mismo trazado, siendo, por lo tanto, claro que la autorizacion dada á los compradores de las minas era para levantar (la via?) por otro trazado distinto que el que tuviese hecho la Compañía representada por el Marqués: en que el decreto de 12 de Agosto de 1869 citado por el Gobernador carecia de aplicacion, toda vez que se contrae á fijar los limites hasta donde alcanzan las atribuciones de la Administracion en los expedientes de expropiacion forzosa de terrenos necesarios para obras públicas; y en que el interdicto entablado ante él se dirigia contra los Ingenieros Naybol y Norten, y no contra D. Guillermo Sundheim ni contra los compradores de las minas de Riotinto.

6.º Que el Gobernador, oyendo á la Comision provincial y de conformidad con el luminoso parecer de la misma, insistió en el requerimiento de inhibicion al Juez de Valverde, insistencia de que este dice no haber tenido conocimiento sino por el oficio de fecha 11 de Noviembre de 1873, que ocupa el folio 150 de los autos sobre el interdicto, resultando de todo el presente conflicto.

Vista la ley de 25 de Junio de 1870 determinando la venta de las minas de Riotinto y el pliego de condiciones que acompaña á los anuncios de aquella segun dicha ley:

Vista la ley de 17 de Febrero de 1873 que aprueba la venta de dichas minas hecha á favor de los Sres. Quentell, Taylor y Dasth por sí y en representacion de la casa Mathesson y compañía en Lóndres, y autoriza al Gobierno para hacer la concesion del ferro-carril condicionado en la venta y estipulado además por los compradores, declarándole de utilidad pública:

Vista la orden del Gobierno de la República, fecha 21 de Marzo de 1873, que autoriza á los compradores de las minas para practicar en término de un año los estudios de aquel ferro-carril:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 que establece bases para un nuevo sistema de procedimientos administrativos en materia de obras públicas:

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1872 explicando el verdadero sentido de aquel decreto-ley, y consignando esplicitamente que la declaracion de utilidad pública y la autorizacion ó concesion de que trata el art. 2.º de aquel decreto-ley, son dos cuestiones completamente distintas é independientes entre sí: que las concesiones han de limitarse á los terrenos de dominio público; y que la facultad de otorgarlas reside en el Ministerio de Fomento:

Vista la orden-acuerdo del Gobernador interino de Huelva, fecha 26 de Junio de 1871, haciendo la concesion de un ferro-carril que partiendo de las minas de Riotinto, termine en la villa de Niebla á favor de D. José Gaviria, Presidente de la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva, sin más explicacion ni expediente:

Visto el acuerdo del Gobernador de Huelva, fecha 10 de Febrero de 1872 que ratificó el de 12 de Agosto del año anterior, por el que se declaró de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, el ramal de ferro-carril de Niebla á las minas de Riotinto:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1871 por la que se dijo á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva, recurrente, que fuera de los casos consignados en los artículos 2.º y siguientes del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, era innecesaria autorizacion en el Gobierno para el establecimiento de cualquiera obra pública, y por tanto que no habia inconveniente por parte del Estado, en que al tenor del art. 1.º de aquel decreto-ley se procediese á la construccion del ramal de ferro-carril desde la estacion de Niebla á las minas de Riotinto, siempre que se solicitara, si necesario fuese en su día, y á tenor de lo establecido en el art. 4.º de aquella disposicion legal, la concesion ó concesiones que con arreglo al segundo procedan; y se consideró como valedera la declaracion de utilidad pública de dicho ramal, hecha por el Gobernador de Huelva sin reclamacion de nadie:

Vista la orden del Gobierno de la República fecha 25 de Junio de 1873, que entre otras cosas declara la Compañía *Riotinto limitada* (anónima), subrogada legalmente en los derechos y acciones que correspondian al Estado para explotar, beneficiar aquellas minas y exportar las sustancias minerales de sus criaderos:

Vista la orden del Gobierno de la República fecha 1.º de Enero del corriente año, por la que con arreglo á las condiciones del contrato de compra-venta de las minas de Riotinto se otorga á la Compañía compradora la concesion de un ferro-carril desde aquellas al puerto de Huelva.

a cuya Compañía se designarán los terrenos de dominio público que como parte de aquella concesion se ceden por el Estado luego que formule el pliego de condiciones particulares con presencia de los planos y presupuestos de las obras &c.; se niega á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva la concesion de los terrenos de dominio público que tenía solicitada para establecer una línea desde Niebla á Riotinto, con sujecion al trazado que presentó en el mes de Marzo último, concediéndosela no obstante para la ejecución en la expresada línea al tenor del proyecto que formuló en 1871, con tal que lo modifique en el sentido de no invadir el trazado que la Compañía Riotinto tenga elegido ó elija como más conveniente para su línea; y se deja sin efecto la declaración de utilidad pública hecha en 18 de Diciembre de 1873 por el Gobernador de Huelva á favor de la variante que ha introducido últimamente la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva en el trazado de la línea de Niebla á Riotinto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y las decisiones del Consejo de Estado de 15 de Julio de 1868 y otras: Considerando:

1.º Que las minas de Riotinto se vendieron por el Estado con un proyecto y perfil de vía férrea al puerto de Huelva al intento de mejor beneficiarias, explotadas y exportar sus productos y sustancias minerales; siendo además condicion expresa del contrato la concesion de dicha línea para otorgar la cual á los compradores autorizaron las Cortes al Gobierno por la ley de 17 de Febrero de 1873 que declaró tal línea de utilidad pública.

2.º Que está hecha esa concesion esplicita y solemnemente é implícitamente, y con no menos solemnidad la concesion de los terrenos de dominio público necesarios al efecto á la Compañía compradora; la cual así en cuanto á la construcción de esa vía, como en lo relativo á la explotación y beneficio de las minas, se halla igualmente subrogada en los derechos y acciones que al Estado correspondian.

3.º Que autorizada además esa Compañía para practicar durante un año los estudios de aquella vía férrea, con practicarlos no se despoja á nadie, ni lastiman derechos de nadie, ni se ataca la propiedad, ni se turba posesion de cosa ú objeto, ni cuasi posesion de derecho alguno.

4.º Que la Compañía denominada de ferro-carriles de Sevilla á Huelva y ramal á Riotinto no tiene relativamente á este otra cosa más que una declaración de utilidad pública, puesto que la concesion hecha por el Gobernador interino de Huelva en 26 de Junio de 1871 es un acto ilegal en el fondo y en la forma, contrario al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y del cual nadie ha podido hacer mérito, ni ha querido hacer mención sino muy de pasada la misma Compañía.

5.º Que la declaración de utilidad pública al tenor del artículo 8.º del decreto-ley de 8 de Noviembre de 1868, ni es concesion como dice la orden de 23 de Mayo de 1872, ni contiene por sí título ni derecho alguno, no ya de propiedad pero ni de posesion precaria siquiera.

6.º Que por consiguiente quienes quiera que tengan á su favor tal declaración, ni pueden impedir que otros la obtengan, mucho menos que practiquen estudios de una vía por los mismos sitios donde ellos los hubiesen practicado, y aunque fuera por los terrenos de su propiedad particular, si estaban autorizados como aquí se hallaba la Compañía Riotinto, al tenor del art. 43 de la ley general de ferro-carriles, y mucho menos pueden decirse perturbados en posesion ni cuasi posesion que no tienen.

7.º Que así por el origen como por los procedimientos á que una y otra Compañía han venido acudiendo, así por la naturaleza del asunto como por las muchas disposiciones legales de que ha sido objeto el de la vía férrea desde las minas de Riotinto al puerto de Huelva, leyes, decretos, órdenes, resoluciones y acuerdos, es y no podría menos de ser asunto pura y esencialmente administrativo.

8.º Que aparte la carencia completa de título que conferir pudiera accion y derecho á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva para entablar el interdicto de retener que motiva esta competencia, los actos de los Ingenieros de la Compañía de Riotinto, Naybol y Norten en que aquel determinadamente se apoya, son actos peculiares y propios del estudio de un ferro-carril, actos que emanan directa é inmediatamente de una providencia administrativa, de la orden de 21 de Marzo de 1873, autorizando á dicha Compañía para verificar esos mismos estudios (autorizacion que por cierto no ha tenido ó no ha presentado, al menos para hacerlos suyos, si es que los ha hecho, la Compañía de Sevilla á Huelva.)

9.º Que en asuntos pura y esencialmente administrativos y contra actos emanados de disposiciones y autoridades administrativas, es doctrina inconcusa y corriente desde la Real orden de 8 de Mayo de 1839, órdenes, decretos y decisiones posteriores que es improcedente todo interdicto;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Sonorostró trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Abatido el crédito por el abuso, agotados los impuestos por vicios administrativos, esterilizada la desamortizacion por el momento, forzoso es acudir á otros medios para consolidar la Deuda flotante y para sostener los enormes gastos de la guerra que há dos años aflige á la mayor parte de nuestras provincias.

En tan criticas circunstancias, cediendo á las exigencias de la realidad presente y á las apremiantes necesidades de la lucha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone crear bajo la base del Banco de España y con el auxilio de los Bancos de provincias un Banco Nacional, nueva potencia financiera que venga en ayuda de la Hacienda pública, sin desatender por esto las funciones propias de todo Banco de emision.

Tres objetos principales ha de llenar el nuevo establecimiento:

1.º Recoger las inmensas masas de valores que como pedazos del Patrimonio nacional andan divididas y dispersas en prenda de múltiples operaciones, y darlas vida al amparo de nuevos y sólidos capitales.

2.º Realizar la circulacion fiduciaria única, pero voluntaria y garantida siempre por reservas metálicas.

3.º Venir eficazmente en ayuda del comercio llevando el beneficio del descuento y de la emision, primero, al mayor número posible de nuestras plazas, y más tarde, á medida que el país se tranquilice, á todas ellas.

Sólo mediante esta gran condensacion de fuerzas pueden emprenderse operaciones que por su importancia correspondan á lo que exigen las circunstancias, y á la enormidad de los gastos; sólo el billete único circulando por toda la Península es instrumento capaz de realizar tales operaciones; pero estos dos grandes fines gubernamentales no han de absorber por completo el fin último é importantísimo de todo Banco de emision, es decir, el descuento de efectos de comercio.

Si el Ministro que suscribe establece hoy la circulacion fiduciaria, única en sustitucion de la que pudiera llamarse circulacion fiduciaria provincial, no es para venir al curso forzoso, que fuera el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas. Sabe que las necesidades de cada mercado ponen por ley ineludible un límite á la masa circulante de billetes, y que salvado este límite, ó sobreviene la crisis monetaria si los billetes pueden cambiarse á voluntad, ó que si el curso forzoso los retiene en circulacion llega con la depreciacion general otra crisis más honda que á todas las transacciones alcanza. Y no desconoce ni olvida estas verdades; claro es que ha de ser prudente hasta el último extremo, y cauteloso hasta la exageracion, en pedir al Banco Nacional anticipos á cuenta de los 500 millones que establece el artículo 17. Porque el billete del Banco de España sólo circula hoy en Madrid, y esta plaza marca un límite á la emision; pretende el Ministro que suscribe que el billete del Banco Nacional circule en toda la Península, y su esfera de accion se extienda, y la capacidad para recibirlo crezca; reconociendo, sin embargo, que no por ser mayor el nuevo límite que el primero dejará de existir, y que será forzoso respetarlo, si no se quiere comprometer el crédito y la vida del nuevo establecimiento. Pedirá, pues, el Tesoro anticipos á cuenta de dichos 500 millones, cuando á ello las circunstancias le obliguen; mas pedirá con prudencia, y dará siempre garantías que fácilmente realizables respondan, no ya en el término ordinario de 90 días, sino en plazo mucho más breve, si es preciso, de los billetes que por virtud de cada operacion parcial puedan circular en la plaza. Y de esta manera el nuevo Banco será en ciertos momentos criticos un auxiliar eficaz de la Hacienda, dará nueva vida y facultad circulante á cuantiosos recursos hoy estériles; pero levantado el crédito del Tesoro, emprendida con nueva energía y nuevos medios la desamortizacion, pudiendo con más calma restablecer las antiguas rentas, acudir á todas las fuentes contributivas con prudencia sí, pero sin contemplacion ni escrúpulos, y formando un presupuesto sólido y verdadero, no haya temor de que el Tesoro comprometa jamás la existencia del nuevo Banco, como jamás comprometió la del Banco de España. La prudente alianza de ámbos centros reportó grandes ventajas á la Hacienda y no escasas ganancias al Banco, é iguales frutos en mayor escala pueden reportarse en estos angustiosos momentos.

Las facultades extraordinarias de que el Gobierno, por

las circunstancias políticas á que debe su existencia, está revestido, le permiten sustituir á la circulacion fiduciaria múltiple la circulacion fiduciaria única: es una reforma trascendental que el porvenir juzgará, pero es una reforma de carácter genérico y á ella deben someterse todos los Bancos de emision. Una ley de privilegio provincial les dió vida; otra ley de privilegio nacional, sin destruir aquel, lo modifica y organiza bajo el imperio de las necesidades presentes.

El Ministro que suscribe tiene la evidencia, porque conoce el patriotismo de los Bancos provinciales, que acudirán lealmente á la fusion á que los invita y que tan beneficiosa puede ser; pero aun así busca compensaciones y términos prudentes para evitar cualquier perturbacion, bien natural por otra parte al plantearse reformas de tanta importancia y trascendencia.

Los privilegios de los Bancos provinciales son por término medio de cinco á seis años: unidos al Banco Nacional su privilegio será de 30 años.

No admitiendo la fusion pierden ciertamente la facultad de emitir; mas en el fondo no por esto su liquidacion absoluta es forzosa, pues como establecimientos de crédito, con la totalidad ó parte de su capital pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociacion les autoriza.

Aceptando, por el contrario, la fusion, esta se efectuará por manera lenta y prudente, segun la voluntad de cada Banco, sin que ninguna Comision liquidadora ajena al establecimiento intervenga en el mecanismo de sus operaciones, ni haya de fiscalizar su cartera.

El Banco provincial tendrá derecho al canje á la par de todas sus acciones, ó de algunas, por las acciones del nuevo Banco, y presentará como garantía de aquéllas su efectivo y la parte de su cartera que juzgue oportuno. Durante cuatro meses les reservará el Banco Nacional las acciones restantes no canjeadas, por si el Banco provincial, ó presentando nuevo efectivo, ó con nueva parte de su cartera suficientemente sólida, ó con nuevos capitales aun adquiridos para este mismo fin, solicita nuevos canjes. Y por último, una vez hecha la fusion total ó parcial con el Banco de España, como este último y á prorata, gozará de cuantos beneficios proporcione la negociacion de las acciones sobrantes.

Esto en cuanto á la liquidacion de que habla el art. 4.º, que en manera alguna debe confundirse con la realizacion de la cartera, ó con una liquidacion absoluta del establecimiento, y que tampoco excluye la renovacion de las operaciones pendientes.

Y por lo demás, establecidas que sean las sucursales de provincias, todas ellas tendrán la autonomia que las condiciones propias de cada plaza exijan para atender á las necesidades del comercio, sin otra sujecion que la natural dependencia y alta vigilancia del Banco central para fijar reglas generales y exigir el cumplimiento de los estatutos; sujecion que será la más firme garantía para los varios establecimientos de provincias.

Así; prolongacion de sus privilegios, facultad de constituirse en nuevos establecimientos de crédito, aunque sin la de emitir billetes; fusion sin realizacion forzosa de la cartera y pudiendo renovar las operaciones pendientes; ventaja del cambio á la par, y amplia aunque prudente autonomia para las sucursales en cada plaza mercantil: tales son los beneficios que el Gobierno ofrece á los Bancos provinciales á cambio no de la privacion de un privilegio, sino de su trasformacion en otro más general.

El Ministro que suscribe ha creído conveniente anticipar estas explicaciones sobre puntos de detalle, que si bien no constan en el adjunto decreto, están ya definitivamente acordados, á fin de llevar la calma y la confianza á los Bancos provinciales y al comercio que con ellos está en relacion. Está decidido á establecer el Banco Nacional y la circulacion fiduciaria única, sean cuales fueren los obstáculos que se le opongan; mas quiere realizar esta idea salvando intereses dignos de respeto.

Si los peligros por que nuestra patria ha pasado y los que aun hoy le amenazan exigen la concentracion de todas las fuerzas políticas, la situacion económica del país y de la Hacienda exige la concentracion de todas las fuerzas financieras; sólo así podremos salvar la honra del país y las ideas modernas, grandemente comprometidas por una guerra tan injusta como sangrienta.

Madrid 17 de Marzo de 1874.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

DECRETO.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, en sustitucion á la que hoy existe en varias provincias, por medio de Bancos de emision, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de Enero de 1836, se reorganizará con el capital de 100

millones de pesetas, representado por 200.000 acciones transferibles de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquel hasta 150 millones de pesetas cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamen, previa la autorización del Gobierno.

Su duración será de 30 años.

Art. 2.º El Banco funcionará en la Península é islas adyacentes como único de emisión debidamente autorizado y con el carácter de nacional. Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulación.

Art. 3.º Los billetes al portador á que se refiere el artículo precedente estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1.000 pesetas.

La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor que las leyes establecen hoy, ó en lo sucesivo puedan establecer.

Art. 4.º Se declaran desde luego en liquidación todos los Bancos de emisión y descuento que hoy existen en la Península é islas adyacentes.

En el término de 30 días, á contar desde la publicación de este decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexión al de España, pudiendo aportar al mismo el todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirán acciones del Banco de España á la par, como compensación de la caducidad de sus respectivos privilegios.

Art. 5.º A los tres meses de la fecha del presente decreto, quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia; debiendo las Comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que despues de este plazo queden en circulación.

A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas Comisiones estados de liquidación para proceder en su vista á lo que corresponda.

Art. 6.º El Banco de España establecerá sucursales en las plazas más importantes de la Nación para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de los billetes que han de emitirse.

Art. 7.º Atendiendo á que en la situación por que actualmente atraviesa el país no es posible verificar las traslaciones materiales de fondos con la celeridad que podrá exigirse el reembolso de los billetes del Banco de España á su presentación en las sucursales, se domiciliará, por ahora, en cada una de ellas la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones; los cuales se distinguirán por un sello que indique la sucursal á que pertenece.

Art. 8.º Los billetes no domiciliados podrán ser canjeados en las sucursales donde se presenten por billetes de las mismas y estos por aquellos, si existieran en ellas de unos y otros el número necesario para atender á la demanda, ó bien serán reembolsados en efectivo con la limitación prudente que exija la situación de fondos de la sucursal, interin la Caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

Los billetes domiciliados en las sucursales serán canjeados en la Caja central por los que no tengan esta circunstancia ó reembolsados en efectivo.

Art. 9.º Los billetes del Banco de España serán admitidos en pago de contribuciones, Bienes nacionales, derechos de Aduanas y demás ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. El Banco de España se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobros, recibir depósitos voluntarios necesarios y judiciales cuando así se disponga, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus estatutos.

El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones serán los que determina el reglamento por que en la actualidad se rige el Banco de España.

Art. 11. No podrá el Banco hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 6 por 100.

Art. 13. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 14. Podrá el Banco, si lo juzga conveniente, cons-

tituir desde luego la reserva á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin tomando por base la que en el día tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya con destino á sus accionistas, ya á los de los Bancos que se fusionen, por las cantidades que aporten al fusionarse, con un recargo de 10 por 100 sobre su valor representativo, á fin de poner dichas acciones en condiciones iguales á las que hoy existen en circulación.

Art. 15. En los casos de robo ó malversación de los fondos del Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 16. Continúan vigentes, en la parte que hace relación al Banco, los artículos 11, 12, 13 y 18 al 23 inclusive de la referida ley de 28 de Enero, así como los estatutos y reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Art. 17. Como compensación de las facultades concedidas al Banco de España por aumento de capital y de emisión, prolongación de su privilegio y fusión de los Bancos de provincia, anticipará el mismo al Tesoro 125 millones de pesetas.

Los plazos en que haya de ser entregado este anticipo, así como los en que habrá de reintegrarse, interés que devengará y la clase de garantía que han de quedar afectos al mismo, serán objeto de un convenio especial entre el Ministro de Hacienda y el Banco.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Somorrostro á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber llegado á la Aduana de Vigo la corbeta española *Mercedes* sin ser portador su Capitán del manifiesto visado por la de la Habana, en los términos que prescribe el art. 1.º del decreto de 30 de Mayo de 1873:

Resultando que por esta falta y por consistir su cargamento en azúcar y otros frutos coloniales se impuso al Capitán la multa de 221.300 pesetas, con arreglo á los preceptos de los artículos 2.º y 4.º del mencionado decreto:

Resultando que el Capitán ha venido provisto de un registro cerrado, comprensivo de pólizas firmadas y requisitadas por los empleados de la Aduana de la Habana y expresivas del cargamento del buque; y que posteriormente se ha allegado al expediente una certificación expedida por la propia Aduana, justificando que el decreto de 30 de Mayo infringido no se recibió en aquella dependencia hasta 29 de Octubre del año próximo pasado; cinco días despues del despacho y salida de la barca *Mercedes*:

Vistos los decretos de 30 de Mayo y 5 de Julio de 1873, y certificación expedida por la Aduana de la Habana afirmando que hasta 29 de Octubre último no tuvo conocimiento de las mencionadas disposiciones:

Considerando:

1.º Que no puede sostenerse la pena impuesta en vista del certificado de la Aduana de la Habana, del que resulta que el barco fué despachado cinco días ántes de recibirse el decreto que previene se cumpliera con la formalidad del visado, y por lo tanto no era posible que se sujetase á ella.

Y 2.º Que es equitativo relevar de dicha pena á todos los Capitanes de los buques que hasta esta fecha hayan sido despachados sin visar sus manifiestos, siempre que presenten el registro expedido por las Aduanas españolas de Ultramar, y que las partidas de este documento estén conformes con el manifiesto presentado por los Capitanes;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Relevar al Capitán de la corbeta *Mercedes* y á todos los demás que hubieren sido despachados por las Aduanas de Ultramar ántes de 29 de Octubre de 1873 de las penas que se les hayan impuesto ó impongan por no traer visados sus manifiestos de aquellas dependencias.

2.º Relevar igualmente por vía de equidad á los Capitanes de buques que habiendo sido despachados por aquellas Aduanas hasta el día de hoy, sean multados por no traer el manifiesto visado, siempre que sean portadores del registro expedido por las mismas Aduanas, y que las partidas de este documento estén conformes con el manifiesto que presenten los Capitanes.

Y 3.º Que se haga entender á las referidas oficinas de Ultramar la obligación en que se encuentran, bajo su más estrecha responsabilidad, de cumplimentar en todas sus partes las disposiciones contenidas en los decretos de 30 de Mayo y 5 de Julio de 1873 de que queda hecho mérito.

De orden del referido Presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español comun y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y Salamanca.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación las cátedras de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Valencia.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se provea por traslación la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Proyecto de división judicial del territorio de la Audiencia de Burgos (1).

PROVINCIA DE SORIA.

DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Soria, en lo civil, es de tercera clase, y en lo judicial y militar corresponde á la Audiencia y Capitanía general de Burgos. Contiene cinco Juzgados establecidos en Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria, que comprenden 345 Ayuntamientos, 149.549 habitantes y una extensión superficial de 2.935 kilómetros cuadrados.

LÍMITES.—Confina al N. con la provincia de Logroño; al E. con la de Zaragoza; al S. con la de Guadalupe; al S. O. con la de Segovia, y al O. con la de Burgos.

(1) Véanse las GACETAS de los días 18, 20, 21 y 22 del actual.

